

362

#1036
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que regula las ventas de tierras ru-
rales, urbanas y suburbanas propie-
dad del Estado.-

25-8-72.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que las Leyes Nos. 283 y 292 de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, tienen por objeto poner a disposición del Instituto Agrario Dominicano la mayor cantidad de terrenos, propiedad del Estado con el fin de viabilizar la decisión del Gobierno Nacional de proveer al asentamiento de campesinos sin tierras, cuyo interés, como clase marginada, debe prevalecer sobre cualquier otro en la utilización de las tierras del Estado Dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Para regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

Art. 1.- Queda prohibida toda transferencia de tierras rurales, urbanas y suburbanas, objeto de reivindicación en virtud de las Leyes 283 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, y las tierras baldías que sean objeto de procedimientos de conformidad a la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, previamente informado por el Instituto Agrario Dominicano y la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

PARRAFO:- Bajo sanción de rechazamiento, toda solicitud de compra de tierra dirigida al Estado, además de los requisitos exigibles por disposición de leyes y Decretos vigentes, deberá estar acompañada de sendas certificaciones, o expedidas por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente, haciendo constar que dichas tierras no son objeto de recuperación o captación, ni motivan el interés del Instituto Agrario Dominicano. Los mismos requisitos son exigibles para las solicitudes de autorización formuladas por extranjeros y por compañías para adquirir tierras en la República.

La prohibición de transferencia afecta a las tierras figuradas

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 0-2-1972

REGISTRADA con el Número 1053

en el folio 268 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

120 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 24 de Agosto 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley para regulación de las ventas de tierras
rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado PAG. 2

en boletines publicados en la prensa nacional por la Comisión creada por la Ley No.283, para Recuperación de Tierras del Estado, y afecta adicionalmente a todo terreno que aún sin avisos, sea objeto de procedimientos de recuperación ó captación de tierras baldías.

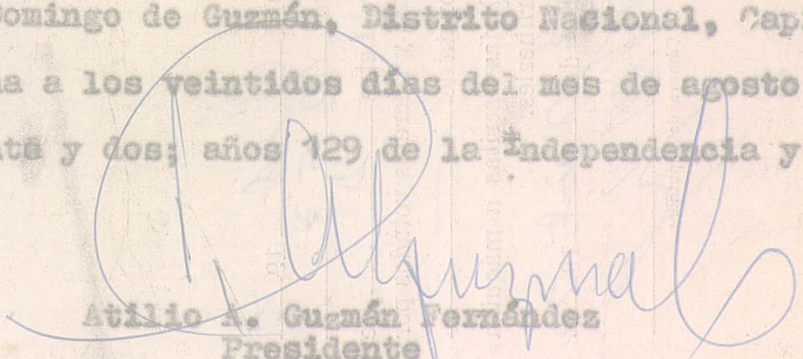
Art. 2.- Toda transferencia consignada en cualquier acto público ó privado sin observar las presentes disposiciones, será nula. Esta nulidad es de orden público y puede ser invocada por toda persona.

Art. 3.- Quedan sin valor ni afecto, a partir de la vigencia de esta Ley, las promesas de venta no ejecutadas a la fecha ó pendientes de pago total, que afecten terrenos comprendidos en zonas de recuperación, en los términos del Art.2 de la presente. Dichas promesas podrían ser ejecutadas, sin embargo, una vez que el Instituto Agrario Dominicano Manifieste no tener interés en los expresado terrenos, para fines de asentamiento de campesinos.

PARRAFO:- Esta constancia debe ser protocolizada en los originales de las actas correspondientes si son auténticas y juntarse a las actas bajo firma privada, para considerarse válidas.

La omisión de estos requerimientos, independientemente de la nulidad, dará lugar a sanción contra el Notario Público que actuare y contra las partes según las disposiciones del Art. 13 de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

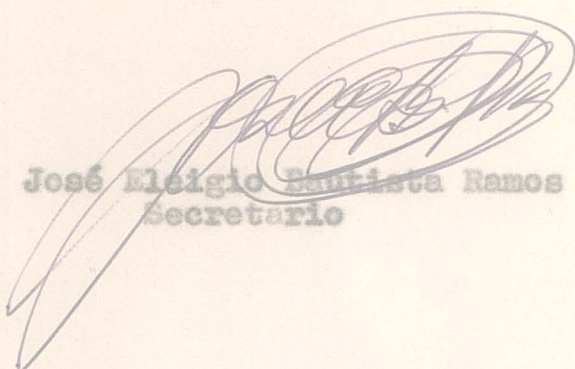

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

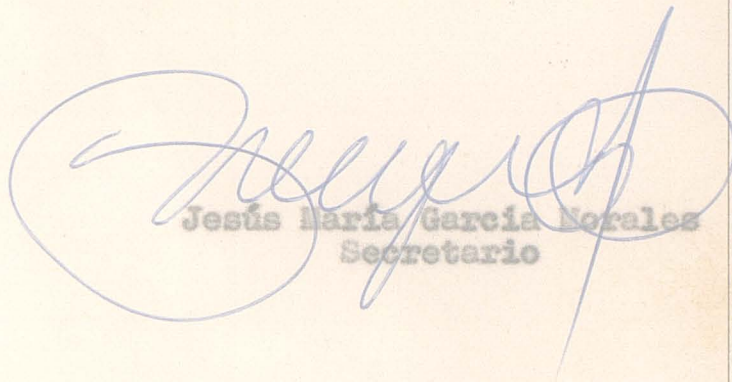


2da LEGISLATURA DEL Quinto 19 72
REGISTRADA con el Número 1053
en el folio 265 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
126 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Santo Domingo de Guzmán, 24 de agosto 19 72
[Signature]
Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **Proy. de ley para regulación de las ventas de tie-** PAG. 3

rras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.


José Eleigio Bautista Ramos
Secretario


Jesús María García Morales
Secretario

ccr



LEGISLATURA DEL Ord. 19 72
REGISTRADA con el Número 1053
en el folio 267 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
52 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales,
Santo Domingo de Guzmán, 22 de Agosto 1972
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 24051

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 AGO. 1972

Al
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Desde que fueron puestas en ejecución las Leyes Nos. 289, que prohíbe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquier otros en las regiones rurales de la República y 292, que concede un plazo para que todas las personas que tienen tierras propiedad del Estado Dominicano, a título precario, las restituyan al dominio de éste, el Gobierno que presido se ha mantenido vigilante para que se dé el debido cumplimiento a esas previsiones legales.

En ese sentido, es oportuno señalar que en forma periódica se han efectuado reuniones con las Comisiones designadas al efecto, para determinar, principalmente, las medidas complementarias que deberían adoptarse para llenar con toda efectividad los justicieros fines que persiguen las referidas disposiciones.

...../

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Como es fácil observar por el texto de dichas leyes, su objeto primordial ha sido poner a disposición del Instituto Agrario Dominicano la mayor cantidad de tierra, propiedad del Estado Dominicano, para viabilizar la decisión de mi Gobierno de proveer el asentamiento de campesinos sin predios agrícolas propios, cuyas necesidades, como clase marginada, deben ser satisfechas prioritariamente.

Por los motivos expuestos, me permito someter a la consideración de los cuerpos legislativos, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado Dominicano.

De acuerdo con lo que se propone en el citado proyecto, quedará prohibida toda transferencia de tierras rurales, urbanas y suburbanas, objeto de reivindicación en virtud de las leyes 283 y 292, sin la autorización especial del Poder Ejecutivo, que tomará en cuenta para ello

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

los informes que al respecto deberán rendirle al Instituto Agrario Dominicano y la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

Asimismo, y según se señala en el párrafo del artículo 1 de la ley propuesta, toda solicitud de compra de tierras dirigida al Estado Dominicano, deberá estar acompañada de sendas certificaciones de los indicados organismos, o sea, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y el Instituto Agrario Dominicano.

Por otra parte, en sus artículos 2 y 3, la ley propuesta establecerá que toda transferencia en cualquier acto público o privado que se hiciere sin el cumplimiento de los requisitos arriba señalados, será nula y que así también quedarán sin efecto, a partir de su vigencia, todas las promesas de ventas no ejecutadas a esa fecha o pendientes de pago total que afecten terrenos comprendidos en zonas de recuperación, consignándose que, sin embargo, las mismas podrían llevarse a cabo tan pronto como el Instituto Agrario Dominicano mani-

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

fieste no tener interés en los terrenos de que se trate, para fines de asentamiento de campesinos.

Finalmente, se dispone que la emisión o falta de cumplimiento de los requerimientos prescritos, además de la nulidad, dará lugar a la imposición de las sanciones que establece el artículo 13 de la repetida Ley No.289, tanto al Notario que actuare, como a las partes interesadas.

Por las razones anteriormente expuestas, confío en que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de agosto de 1972

Núm. 000295

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de agosto de 1972

Núm. 000295

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

CCR



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que las Leyes Nos. 283 y 292 de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, tienen por objeto poner a disposición del Instituto Agrario Dominicano la mayor cantidad de terrenos, propiedad del Estado con el fin de viabilizar la decisión del Gobierno Nacional de proveer al asentamiento de campesinos sin tierras, cuyo interés, como el se marginada, debe prevalecer sobre cualquier otro en la utilización de las tierras del Estado Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Para regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

Art. 1.-Queda prohibida toda transferencia de tierras rurales, urbanas y suburbanas, objeto de reinvención en virtud de las Leyes 283 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, y las tierras baldías que sean objeto de procedimientos de conformidad a la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, previamente informado por el Instituto Agrario Dominicano y la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

PARRAFO:-Bajo sanción de rechazamiento, toda solicitud de compra de tierra dirigida al Estado, además de los requisitos exigibles por disposición de leyes y Decretos vigentes, deberá estar acompañada de sendas certificaciones, o expedidas por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente, haciendo constar que dichas tierras no son objeto de recuperación o captación, ni motivan el interés del Instituto Agrario Dominicano. Los mismos requisitos son exigibles para las solicitudes de autorización formuladas por extranjeros y por compañías para adquirir tierras en la República.

La prohibición de transferencias afecta a las tierras figuradas en boletines publicados en la prensa nacional por la Comisión creada por la Ley No.283, para Recuperación de Tierras del Estado, y afecta adicionalmente a todo terreno que aún sin avisos, sea objeto de procedimientos de recuperación ó captación de tierras baldías.

Art. 2.-Toda transferencia consignada en cualquier acto público ó privado sin observar las presentes disposiciones, será nula. Esta nulidad es de orden público y puede ser invocada por toda persona.

Art. 3.-Quedan sin valor ni efecto, a partir de la vigencia

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2a LEGISLATURA 2da DE 1972
REGISTRADA AL No. 389 J.
en el folio del libro letra
No. de Decretos y Resoluciones
y consta de 12
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
Santo Domingo 24 de agosto 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley para regulación de las ventas de tie- PAG. 2
 rras rurales, urbanas y suburbanas, propiedad del
 Estado.

de esta Ley, las promesas de venta no ejecutadas a la fecha ó pendientes de pago total, que afecten terrenos comprendidos en zonas de recuperación, en los términos del Art. 2.- de la presente. Dichas promesas podrían ser ejecutadas, sin embargo, una vez que el Instituto Agrario Dominicano manifieste no tener interés en los expresados terrenos, para fines de asentamiento de campesinos.

PARRAFO:-Esta constancia debe ser protocolizada en los originales de las actas correspondientes si son auténticas y juntarse a las actas bajo firma privada, para considerarse válidas.

La omisión de estos requerimientos, independientemente de la nulidad, dará lugar a sanción contra el Notario Público que actuare y contra las partes según las disposiciones del Art. 13 de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

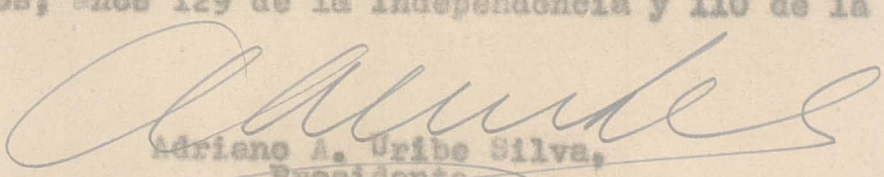
(PDOS.)

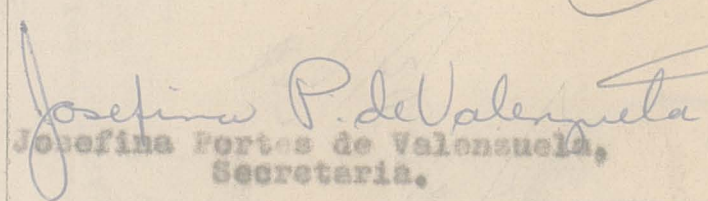
Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.

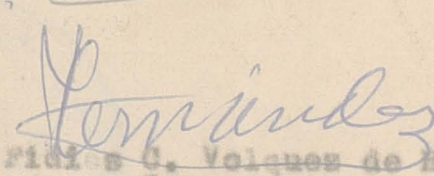
José Eligio Bautista Ramos,
 Secretario.

Jesús María García Morales,
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.


 Josefina P. de Valenzuela,
 Secretaria.


 Prof. Fidel C. Valenzuela de Hernández,
 Secretaria.



Jefe de las Oficinas del Senado

24 agosto 1972

Santo Domingo, D. R., a los 24 días del mes de agosto de 1972

Y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución de la República, Resoluciones

LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 389
en el folio
Nº del libro letra

01269

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de agosto de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.295 de fecha 22 de agosto del año en curso, anexo al cual remitió el proyecto de ley que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

Pláceme participar a usted que el referido proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

01268

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de agosto de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas,
pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales,
el proyecto de Ley que regula las ventas de tierras
rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima,
muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm.: 25659

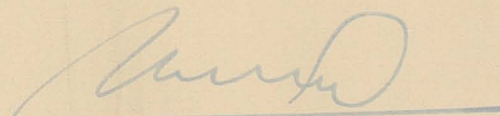
30 AGO. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1268, de fecha 24 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del presente año y registrada con el No. 362.-

Atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq..

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25659

30 AGO. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1268, de fecha 24 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del presente año y registrada con el No. 362.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25659

30 AGO. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1268, de fecha 24 de agosto de 1972, compléme informarle, que la Ley - mediante la cual se regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto del presente año y registrada con el No. 362.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.